

Partido Fuerza Republicana s/ oficialización de candidatos – 20/04/1995

RESUMEN

El apoderado del Partido Fuerza Republicana -distrito Tucumán- acompañó la lista de candidatos a diputados nacionales para su oficialización, con una mujer en el cuarto lugar de la nómina de titulares.

El señor Procurador Fiscal Federal estimó que dado que el partido Fuerza Republicana renovaba dos cargos de diputados, una de las dos primeras candidaturas debe ser ocupada por una mujer. Todo ello con base en la legislación en la materia y en la jurisprudencia de este Tribunal.

El juez de primera instancia resolvió oficializar la lista de candidatos en la forma presentada.

La Cámara Nacional Electoral resolvió revocar la sentencia apelada y dispuso que la lista de candidatos titulares a diputados nacionales presentada por el partido "Fuerza Republicana" -distrito Tucumán- sea reformada, incluyendo a una mujer en alguno de los dos primeros lugares.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 20 de abril de 1995.

Y VISTOS: Los autos "Partido Fuerza Republicana s/oficialización de candidatos" (Expte Nº 2549/95 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Tucumán en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 34 contra la resolución de fs. 30/32, obrando la expresión de agravios a fs. 59/61, su contestación a fs. 63/67, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 72/73, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 19 el apoderado del Partido Fuerza Republicana -distrito Tucumán- acompaña la lista de candidatos a diputados nacionales para su oficialización, con una mujer en el cuarto lugar de la nómina de titulares.

A fs. 24 y vta. el señor Procurador Fiscal Federal estima que dado que el partido Fuerza Republicana renueva dos cargos de diputados, una de las dos primeras candidaturas debe ser ocupada por una mujer. Todo ello con base en la legislación en la materia y en la jurisprudencia de este Tribunal.

A fs. 30/32 el señor juez a quo resuelve oficializar la lista de candidatos en la forma presentada. Considera, en sustancia, que la primera parte del art. 60 del Código Electoral Nacional obliga a los jueces a registrar las listas de los candidatos públicamente proclamados y el tercer párrafo dice que esas listas deberán tener mujeres en un mínimo de un 30%. Concluye que en el caso en estudio el partido cumplió con ambos preceptos y agrega que todas las mujeres aceptaron conformes su ubicación en la lista, habiendo sido proclamada la única lista presentada sin recibir impugnación alguna.

Esta decisión motiva el recurso de apelación del señor representante del Ministerio Público Fiscal, quien expresa agravios a fs. 59/61, los cuales son contestados a fs. 63/67 por el apoderado partidario.

A fs. 72/73 el señor Fiscal actuante en esta instancia solicita la resolución en recurso sea revocada y que se ordene al partido Fuerza Republicana -distrito Tucumán- que adecue la lista de candidatos presentada incluyendo a una mujer entre el primer y segundo lugar, sin importar su origen.

2º) Que el hecho de que la lista presentada por el partido Fuerza Republicana fuera proclamada sin merecer impugnación por parte de las mujeres que la integran no es óbice a que la justicia disponga, incluso de oficio, su adecuación a las disposiciones de una norma que legisla sobre una materia de orden público (conf. fallo CNE N° 1836/95), toda vez que esa misma norma dispone expresamente que "no será oficializada ninguna lista que no cumpla con esos requisitos".

3º) Que tampoco cabe anteponer al cumplimiento de dicha disposición de raíz constitucional (art. 37 y la cláusula transitoria segunda de la Constitución Nacional) -como lo es la previsión sobre "cupos femeninos" contenida en el art. 60 del Código Electoral Nacional- la alegada voluntad del electorado partidario. Ello así porque tal voluntad no es omnímoda sino que debe ejercerse dentro del referido marco constitucional y legal, siendo responsabilidad de los partidos políticos adecuar su normativa y los mecanismos electorales internos de modo tal que las listas resultantes de los procesos destinados a nominar candidatos a cargos electivos queden ajustadas a las exigencias legales.

4º) Que este Tribunal tiene sentado el criterio de que cuando el art. 60 del Código Electoral Nacional dice que la lista debe estar integrada por un 30% de mujeres "en proporciones con posibilidades de resultar electas" debe entenderse que se refiere a posibilidades "reales" o "efectivas", no simplemente teóricas. Lo que el legislador ha querido es posibilitar efectivamente el acceso de las mujeres a la función legislativa, en una determinada proporción. Si así no fuera, la existencia misma de la ley carecería de todo sentido, lo que no es dable suponer, toda vez que la inconsecuencia del legislador no se presume (cf. fallo CNE N° 1566/93). Es decir, no basta que las listas estén integradas por un mínimo de 30% de mujeres. Es necesario, también, que tal integración de la mujer en las listas se efectivice de modo que resulte, con un razonable grado de posibilidad, su acceso a la función legislativa en la proporción mínima establecida por la ley. Y ese razonable grado de posibilidad sólo puede existir si se toma como base para el cómputo del 30% la cantidad de bancas que el partido renueva (cf. fallos CNE N° 1566/93 y 1836/95).

En el caso, si el partido Fuerza Republicana obtuviera las dos bancas que renueva y no hubiera una mujer entre los dos primeros candidatos no se satisfaría el propósito de la ley, de acuerdo con lo expresado más arriba, puesto que la representación sería en tal caso ciento por ciento masculina. Y tampoco basta ubicar a la mujer en el tercer lugar, pues para que en tal caso ésta pudiera acceder a una diputación sería necesario que el partido mejorara

en forma apreciable su caudal de votos y obtuviera una tercera banca, lo cual si bien no es, por cierto, en modo alguno descartable, constituye una expectativa de concreción sin duda más remota que la de simplemente conservar las que renueva (cfr. Fallos 1850/95 y 1851/95).

Claro está que puede objetarse que la inclusión de una mujer en el segundo lugar en la lista llevaría la representación femenina al 50%, pero debiéndose optar entre este último porcentaje y el cero por ciento que constituye la otra alternativa, y teniendo por otro lado en cuenta que el 30% que establece la norma constituye un mínimo, según resulta del art. 60, segundo párrafo, del Código Electoral Nacional y de lo establecido por el art. 37 y la cláusula transitoria segunda de la Constitución Nacional, no puede ofrecer duda que el cumplimiento del propósito de la ley sólo queda debidamente asegurado con la incorporación de una mujer entre los dos primeros puestos de la lista.

Así entonces, y toda vez que el partido Fuerza Republicana del distrito de Tucumán renueva 2 bancas, la adecuada observancia del art. 60 del Código Electoral Nacional exige que haya una mujer entre los dos primeros candidatos a diputados nacionales de la lista.

5º) Que también ha expresado el Tribunal que si bien un candidato de un partido político, cualquiera sea su lugar en la lista, puede estar teóricamente en condiciones de resultar electo, la realidad demuestra que no es así, ya que el porcentaje a obtener para ello por la agrupación tendría que oscilar entre el 85 y el 100% de los sufragios para que todas las restantes agrupaciones quedaran desplazadas y la nómina completa de ese partido quedara consagrada (Cf. Fallos N°s 1567/93, 1568/93 y 1836/95).

Si el mínimo del 30% que exige la ley se calculara sobre la lista como pretende el apoderado partidario, es decir sobre la totalidad de las bancas que se renuevan en el distrito y no sobre las que renueva cada partido, el propósito de la ley podría verse frustrado. En efecto, en el caso de un distrito como Tucumán, en el cual se renuevan cinco cargos, si todos los partidos colocaran a la mujer en cuarto lugar sería necesario que alguno de ellos obtuviera cuatro bancas de las cinco bancas en disputa para que una mujer resultara electa.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: revocar la sentencia apelada y disponer que la lista de candidatos titulares a diputados nacionales presentada por el partido "Fuerza Republicana" -distrito Tucumán- sea reformada, incluyendo a una mujer en alguno de los dos primeros lugares.

Regístrese, notifíquese, hágase saber al señor juez de primera instancia por facsímil y, oportunamente, vuelvan los autos a su origen. ENRIQUE V. ROCCA - RODOLFO E. MUNNE - HECTOR R. ORLANDI - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).